

Cayhuayna, 10 de marzo de 2021.

VISTOS, los documentos que se acompañan en dieciséis (16) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de Asesoría Legal, con Oficio N° 096-2021-UNHEVAL-AL, del 09.MAR.2021, remite, el Informe N° 05-2021-UNHEVAL/AL-UPJ-RYGE, del Abog. Rómulo Yeltsin Gabriel Espinoza, de la Unidad de Procesos Judiciales, encargado del Exp. N° 00293-2019-0-1201-JP-LA-01, quien emite opinión precisando los siguientes fundamentos:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Sentencia N° 121-2020, contenida en la Resolución N° 08, del quince de julio del dos mil veinte, el Juzgado de Paz Letrado de Trabajo, resolvió "(...) 2. Declarar A) FUNDADA la contradicción por la causal de Cancelación de la Deuda a cobro, respecto a los periodos de devengue "Octubre/2005, Mayo/2009 y Febrero/2014"; y, B) FUNDADA en parte la contradicción por la causal de Inexistencia del Vínculo Laboral con los afiliados en el periodo de devengue, en cuanto a los periodos de devengue "Diciembre/2003, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre/2018", formuladas por la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO, a través de su apoderada, mediante escrito de folios 60 a 68, subsanado a fojas 162 a 163, 309 y 317, conforme a lo expuesto en los considerandos 4.5, 4.7 y 4.8 de la presente resolución. (...) 4. En consecuencia, declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por PROFUTURO AFP contra la ejecutada UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, mediante escrito de fojas 22 a 28, en cuanto al periodo de devengue "Diciembre/2003", correspondiente a los afiliados Morales Cueva Hermenegildo y Salinas Villacorta Miguel Ángel; y, a los periodos de devengue "Marzo y Abril/2004, y Agosto/2005", perteneciente a la afiliada Gonzales Pariona Lida Adelina, conforme a lo expuesto en el considerando 4.9 de la presente resolución. 5. SE DISPONE: LLEVAR adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/259.41 (Doscientos cincuenta y nueve con 41/100 soles), por concepto de Aportes Previsionales al Sistema Privado de Pensiones, más los intereses moratorios que se generen desde la fecha en la que se calculó la deuda señalada en la liquidación para cobranza, hasta la fecha efectiva del pago de la totalidad de la deuda puesta en cobro.

1.2. Mediante Sentencia de Vista N° 020-2021, contenida en la Resolución N° 13, del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, fallo: 1) CONFIRMAR en parte la Sentencia N° 121-2020 contenida en la Resolución N° 08, del quince de julio del dos mil veinte, (...) 2) SE REVOCA: La sentencia en el extremo que resuelve: I. Declarar INFUNDADA la contradicción por la causal de Inexistencia del Vínculo Laboral con el afiliado en el periodo de devengue, en cuanto al periodo de devengue "Diciembre/2003", correspondiente a los afiliados Morales Cueva Hermenegildo y Salinas Villacorta Miguel Ángel, conforme a lo expuesto en el considerando 4.9 de la presente resolución. II. En consecuencia, declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por PROFUTURO AFP contra la ejecutada UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, mediante escrito de fojas 22 a 28, en cuanto al periodo de devengue "Diciembre/2003", correspondiente a los afiliados Morales Cueva Hermenegildo y Salinas Villacorta Miguel Ángel; y, a los periodos de devengue "Marzo y Abril/2004, y Agosto/2005", perteneciente a la afiliada Gonzales Pariona Lida Adelina, conforme a lo expuesto en el considerando 4.9 de la presente resolución. III. SE DISPONE: LLEVAR adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/259.41 (Doscientos cincuenta y nueve con 41/100 soles), por concepto de Aportes Previsionales al Sistema Privado de Pensiones, más los intereses moratorios que se generen desde la fecha en la que se calculó la deuda señalada en la liquidación para cobranza, hasta la fecha efectiva del pago de la totalidad de la deuda puesta en cobro. 3) REFORMANDOLA: I. Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por PROFUTURO AFP contra la ejecutada UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, mediante escrito de fojas 22 a 28, en cuanto al periodo de devengue "Diciembre/2003"; y, a los periodos de devengue "Marzo y Abril/2004, y Agosto/2005", perteneciente a la afiliada Gonzales Pariona Lida Adelina. II. SE DISPONE: LLEVAR adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/941.16 (Novecientos cuarenta y uno con 16/100 soles), por concepto de Aportes Previsionales al Sistema Privado de Pensiones, más los intereses moratorios que se generen desde la fecha en la que se calculó la deuda señalada en la liquidación para cobranza, hasta la fecha efectiva del pago de la totalidad de la deuda puesta a cobro.

II. ANÁLISIS Y APRECIACIÓN LEGAL:

2.1. El artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado, señala "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el

...///

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0167-2021-UNHEVAL

- 02 -

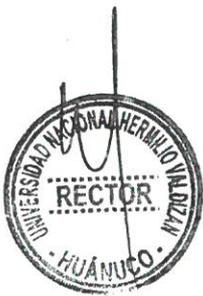
órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)

- 2.2. Por su parte, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece **"Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."**

III. DEL CASO EN CONCRETO:

- 3.1. Del expediente judicial, se desprende que, el ejecutante **PROFUTURO AFP** inicialmente el pago de suma de **S/ 10,603.89 (Diez mil seiscientos tres con 89/100 soles)**, por concepto de aportes previsionales retenido a los trabajadores afiliados a nuestra AFP, que corresponde a las Liquidaciones para Cobranza Nos [PR2015C142196 – PR2015C142197 – PR2015C152198 – PR2015C142205 – PR2015C142206 - PR2015C142207 – PR2015C142208 – PR2019C075557 – PR2019C075558 – PR2019C075559 – PR2019C075560 – PR2019C075561 – PR2019C075562].
- 3.2. Una vez, notificado con el auto admisorio de la demanda, se procedió a solicitar a la Unidad de Recursos Humanos, para que a través de la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones, nos remita las Planillas de Pagos de Aportes Provisionales debidamente cancelada o los Libros de planillas en caso, no hubiese existido vínculo laboral con el afiliado.
- 3.3. Con los documentos remitidos por las dependencias acotadas en el acápite anterior, se efectuó a presentar el escrito de contradicción al mandato ejecutivo, ante ello, el Juzgado de Paz Letrado de Trabajo, declaró fundada la contradicción por causal de cancelación de la deuda puesta cobro, respecto a los periodos de devengue "Octubre/2005, Mayo/2009 y Febrero/2014" y fundada en parte la contradicción por la causal de inexistencia del vínculo laboral con los afiliados en el periodo de devengué, en cuanto a los periodos de devengue "Diciembre/2003, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre/2018". Asimismo, fundada en parte la Obligación de Dar suma de Dinero, en cuanto al periodo de devengue "Diciembre/2003", correspondiente a los afiliados Morales Cueva Hermenegildo y Salinas Villacorta Miguel Ángel, de los periodos "Marzo y Abril/2004 y Agosto/2005", por lo que se dispuso en adelante la ejecución forzada hasta por la **suma S/. 259.41 (Doscientos cincuenta y nueve con 41/100 soles)**.
- 3.4. Ante tal decisión judicial de primera instancia, tanto la UNHEVAL como PROFUTURO AFP, interpusieron recurso de apelación, por lo que, el Primer Juzgado de Trabajo de Huánuco, confirmó en parte la Sentencia N° 121- 2020, asimismo recovó tal decisión, en el extremo de declaró infundada la contradicción por la causal de inexistencia de vínculo laboral, del afiliado Morales Cueva Hermenegildo y Salinas Villacorta Miguel Ángel, consecuentemente ordenado llevar en adelante la ejecución forzada por la **suma de S/ 941.16 (Novecientos cuarenta y uno con 16/100 soles)**.
- 3.5. En ese sentido, se evidencia que, en el presente caso, se tiene una decisión con calidad de cosa juzgada y ejecutoriada, esto es (inmutable - inimpugnable – inmodificable), por lo que, debe cumplirse bajo los términos expuestos en sede judicial, de conformidad a lo dispuesto, en el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3.6. **Sin perjuicio a lo señalado**, es oportuno precisar que, la Unidad de Recursos Humanos y la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones de la UNHEVAL, han sostenido que, no existido vínculo laboral o la deuda esta cancelada de acuerdo al siguiente detalle:

N° Od	Liquidación para Cobranza	N° de Trabaj.	Periodo Devengue	Monto S/	Interés Morat.	Total Deuda
01	PR2015C142196	15	Dic - 2003	123.09	681.55	804.64
02	PR2015C142197	01	Mar-2004	6.84	36.09	42.93
03	PR2015C142198	01	Abr- 2004	6.84	35.52	42.36
04	PR2015C142205	01	Ago- 2005	10.29	40.94	51.23
		TOTAL	S/	147.06	794.10	941.16





SECRETARIA GENERAL

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0167-2021-UNHEVAL

- 03 -

3.7. Siendo ello, así corresponde a las dependencias antes acotadas realizar un informe documentado sobre los periodos de devengué Diciembre/2003, Marzo/2004, Abril/2004 y Agosto/2005; siendo importante resaltar que, pese de haber solicitado en reiteradas oportunidades, se remita las Planillas de Pago de Aportes Previsionales debidamente canceladas o copia de los Libros de Planillas y/o Planillas Plame, no se ha cumplido con remitirse la información completa lo que, produjo que, se declare en fundada la demanda en parte y consecuentemente el requerimiento de pago por la suma de S/ 941.16 (Novecientos cuarenta y uno con 16/100 soles).

IV. OPINIÓN: Por los fundamentos expuestos OPINA que se emita la resolución Rectoral; en los siguientes términos:

- 1° SE DE CUMPLIMIENTO a la Sentencia de Vista N° 020-2021, contenida en la Resolución N° 13, del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, recaído en el Exp. N° 293-2019, consecuentemente se disponga el pago S/ 941.16 (Novecientos cuarenta y uno con 16/100 soles), a favor de PROFUTURO AFP, derivado de los periodos devengados Diciembre/2003, Marzo/2004, Abril/2004 y Agosto/2005.
2° SE REQUIERA la Unidad de Recursos Humanos y la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones, realice un informe documentado sobre los periodos de devengué Diciembre/2003, Marzo/2004, Abril/2004 y Agosto/2005, por cuanto no ha brindado la documentación oportuna para garantizar los intereses legales de la Entidad.
3° SE REMITA al Comité de Sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada, para que adopte las acciones de acuerdo a los atribuciones y facultades.

Que el Rector, estando a la opinión favorable del Vicerrector Académico, remite el caso a Secretaría General, con Proveído Digital N° 0766-2021-R/UNHEVAL, para la emisión de la resolución rectoral; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; y por la Resolución Consejo Universitario N° 0287-2021-UNHEVAL, del 22.ENE.2021, que designó a la Lic. Ninfa Yolanda Torres Munguia, como Secretaria General, del 01 de febrero al 09 de mayo de 2021;

SE RESUELVE:

- 1° DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia de Vista N° 020-2021, contenida en la Resolución N° 13, del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, recaído en el Exp. N° 00293-2019-0-1201-JP-LA-01; consecuentemente, se disponga el pago S/ 941.16 (Novecientos cuarenta y uno con 16/100 soles), a favor de PROFUTURO AFP, derivado de los periodos devengados Diciembre/2003, Marzo/2004, Abril/2004 y Agosto/2005; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
2° DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos y la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones, realicen un informe documentado sobre los periodos de devengué Diciembre/2003, Marzo/2004, Abril/2004 y Agosto/2005, por cuanto no han brindado la documentación oportuna para garantizar los intereses legales de la Entidad; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
3° REMITIR la presente Resolución y sus antecedentes al Comité de Sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada, para que adopte las acciones de acuerdo a los atribuciones y facultades.
4° DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



HERNÁNDEZ ALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUIA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad. VRInv.
AL-OCI
UTransparencia
SUEyC
URH SUEyC
File Archivo

Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento y demás fines.
Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL

